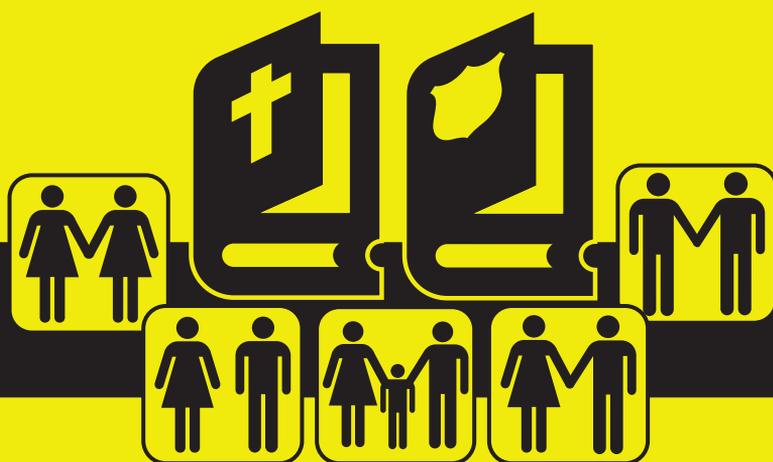


ACTUALIDAD

52 2010



Nuevos modelos de familia en Andalucía y políticas públicas

LA FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS ANDALUCES ES UNA ENTIDAD DE CARÁCTER CIENTÍFICO Y CULTURAL, SIN ÁNIMO DE LUCRO, ADSCRITA A LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. ENTRE NUESTROS OBJETIVOS FUNDACIONALES SE ESTABLECEN EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTO SOBRE LA REALIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL DE ANDALUCÍA Y LA DIFUSIÓN DE SUS RESULTADOS EN BENEFICIO DE TODA LA SOCIEDAD.

NUESTRO COMPROMISO CON EL PROGRESO DE ANDALUCÍA NOS IMPULSA A LA CREACIÓN DE ESPACIOS DE INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO CON LA COMUNIDAD CIENTÍFICA E INTELLECTUAL Y CON LA CIUDADANÍA EN GENERAL, Y A LA COLABORACIÓN ACTIVA CON LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE INFLUYEN EN EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

LA COLECCIÓN ACTUALIDAD FORMA PARTE DEL CATÁLOGO DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FUNDACIÓN Y ESTÁ DESTINADA TANTO AL LECTOR ESPECIALIZADO COMO A LA OPINIÓN PÚBLICA EN GENERAL. CADA UNA DE SUS EDICIONES SE ESTRUCTURA COMO INFORMES MONOGRÁFICOS PARA EL FOMENTO DE LA REFLEXIÓN Y EL ANÁLISIS SOBRE ASPECTOS DE RELEVANCIA PARA LA SOCIEDAD ANDALUZA DEL SIGLO XXI.

LAS OPINIONES PUBLICADAS POR LOS AUTORES EN ESTA COLECCIÓN SON DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD.

© Julio 2010. Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces
Bailén 50, 41001 Sevilla.
Tel.: 955 055 210. Fax: 955 055 211
www.centrodeestudiosandaluces.es

Depósito Legal: SE-1688-05
I.S.S.N.: 1699-8294

Ejemplar Gratuito. Prohibida su venta.



Nuevos modelos de familia en Andalucía y políticas públicas

YOLANDA GARCÍA CALVENTE (coord.)

Universidad de Málaga

LUIS AYUSO SÁNCHEZ

Universidad de Málaga

CAROLINA GALA DURÁN

Universidad Autónoma de Barcelona

ELENA MANZANO SILVA

Universidad de Extremadura

MERCEDES RUIZ GARIJO

Universidad Rey Juan Carlos

Este artículo es resultado del proyecto de investigación "Nuevos modelos de familia: medidas de protección en el marco normativo andaluz (perspectiva tributaria y de Seguridad Social)", financiado por el Centro de Estudios Andaluces (PRY068/09).

ÍNDICE

1. Introducción	5
2. Políticas públicas y nuevos modelos de familia	6
2.1. Políticas familiares en la Unión Europea	6
2.2. Política familiar española	7
2.3. Política familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía	9
3. Nuevas formas de familia en Andalucía	9
3.1. Nuevas dinámicas de la familia nuclear conyugal	9
3.1.1. Parejas de doble carrera o de doble ingreso	9
3.1.2. Parejas sin hijos	9
3.1.3. Matrimonios de fin de semana	10
3.1.3.1. Matrimonios de fin de semana con residencia en diferentes Estados	10
3.1.3.2. Matrimonios de fin de semana con residencia en distintas localidades españolas	12
3.1.4. Matrimonios homosexuales	13
3.2. Familias monoparentales	14
3.3. Parejas de hecho	15
3.3.1. Concepto de pareja de hecho	15
3.3.2. Pensión de viudedad y parejas de hecho: nuevo modelo de familia versus una regulación legal desigual	16
3.3.2.1. Regulación legal de la viudedad en parejas de hecho	16
3.3.3. Parejas de hecho e imposición sobre las sucesiones	19
3.4. Nuevas familias en la intersección entre varios modelos	20
3.4.1. <i>Living apart together</i>	20
3.4.2. Familias reconstituidas o ensambladas	20
3.4.2.1. Concepto	20
3.4.2.2. Pensión de viudedad y familias reconstituidas tras situaciones de crisis matrimonial	20
3.4.3. Poligamia	23
3.4.4. Matrimonios celebrados por el rito gitano o por el rito de la Iglesia Evangélica	23
3.5. Las familias olvidadas	24
4. Conclusiones	24

1. Introducción

La familia andaluza actual se encuentra en un proceso de cambio constante, consecuencia de las transformaciones económicas y sociales que se suceden tanto a nivel global o estatal como en el más reducido ámbito autonómico. En este contexto, en la sociedad andaluza del siglo XXI conviven distintos «modelos de familia» con un papel trascendental en el bienestar de Andalucía. En efecto, no hay que olvidar que las familias (tradicionales o no), sostienen a aquellos de sus miembros que encuentran dificultades en el acceso al mercado de trabajo, cuidan de mayores, niños y enfermos, y educan a sus hijos. Además, los nuevos modelos de familia andaluza contribuyen a hacer efectiva la igualdad de género reconocida en el artículo 15 de la *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía* y desarrollada en la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*.

Como es lógico, ni los poderes públicos ni el ordenamiento jurídico pueden permanecer indiferentes ante el nacimiento de estos nuevos modelos familiares en el seno de la sociedad andaluza. En este sentido, debemos partir de la Constitución española de 1978, que protege a la familia en su artículo 39.1, según el cual, «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia». También el artículo 17 de la *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía* declara que «se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia».

En principio, todos los «modelos de familia» que conviven en la Comunidad Autónoma andaluza son dignos de «protección constitucional y legal», pues ni la CE 1978 ni el Estatuto de Andalucía acogen un concepto único y restrictivo de «familia» que deba ser objeto de protección. Es más, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, la familia a proteger jurídicamente no es sólo la «familia matrimonial», como lo fue en el pasado, ni sólo la «familia matrimonial monógama»¹.

De esta forma, la transformación de la sociedad andaluza y el nacimiento de nuevos modelos de familia obligan a los poderes públicos a replantear las medidas de protección jurídica y económica existentes hasta el momento. Es necesario, en definitiva, acortar la distancia que aún hoy se da entre el Derecho y la situación de las familias andaluzas. Suele decirse que el ordenamiento jurídico va siempre por detrás de la realidad social, y desde luego, en relación con el tema que nos ocupa, el trabajo que queda por hacer hasta conseguir la necesaria correspondencia entre ambos es aún demasiado.

Conviene tener en cuenta que, a modo de tipo ideal, la familia puede ser definida como el «grupo de personas vinculadas por sangre, matrimonio y/o adopción, con una residencia en común donde existe: cooperación económica, reproducción y cuidado de la dependencia»². Sin embargo, en la sociedad actual conviven nuevas formas familiares que no cumplen con todos los elementos de esta definición, y que se encuentran tanto o más necesitados de protección que la familia tradicional. Aunque la existencia de modelos familiares distintos del tradicional no puede considerarse un acontecimiento nuevo (siempre estuvieron presentes, con mayor o menor respaldo social), su auge tiene como punto de partida las importantes transformaciones socio-familiares que se producen en los años sesenta (nuevos valores, incorporación de la mujer al mercado de trabajo, etc.). A partir de ese momento comienzan a adquirir, de forma lenta pero imparable, mayor legitimación social, mayor publicidad y mayor visibilidad. « (...) en los años setenta comienza a detectarse en las sociedades más desarrolladas un claro proceso de diversificación de las formas familiares de convivencia que complica muchos de los sencillos esquemas conceptuales sobre el ciclo vital y familiar preexistentes».

En definitiva, la familia pasa a constituirse como «unidad emocional», caracterizada por tener como finalidad la búsqueda de la felicidad y por su tendencia a primar los aspectos afectivos sobre los nacionales, aunque ello suponga aumentar las relaciones a corto plazo³. Ya no existe un único modelo de vida familiar, no existe «una familia» sino «diversas familias» que pueden ser clasificadas conforme a distintos criterios y que, si bien son consideradas fruto de decisiones privadas, no han conseguido aún los niveles de protección de los que goza la familia nuclear predominante en la sociedad occidental.

Por ejemplo, conviene tener presente que en Andalucía, en el año 2010, un 9,73 por ciento de las familias son monoparentales⁴. Sin duda, su número es lo suficientemente grande como para que debamos replantearnos muchas de las ideas que damos por sentadas en relación con las políticas familiares.

Centrándonos en Andalucía, resulta destacable la rapidez y profundidad con la que se producen los cambios en el contexto de la familia, que además son objeto de un elevado grado de aceptación por parte de la sociedad. Pero el hecho de que se haya conseguido apartar de la marginalidad a las familias que se alejan del modelo tradicional no implica que su situación sea equiparable. Es cierto que en la actualidad no se persiguen los comportamientos más heterodoxos y que se han modernizado las estructuras familiares, pero no lo es menos que la familia nuclear sigue siendo el patrón de referencia para las políticas públicas. Por ello, aunque en Andalucía no cabe hablar de discriminación directa a las nuevas formas de familia, sí es posible afirmar que existe una discriminación tácita consecuencia de la configuración del modelo de familia tradicional nuclear como ejemplo de familia.

1. STC 222/1992.

2. IGLESIAS DE USSEL, J.: *La familia y el cambio político en España*, Tecnos, Madrid, 1998.

3. ALBERDI, C. *La nueva familia española*. Madrid, Taurus, 1999. Véase también BAUMAN, Z.: *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Ed.: Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2005.

4. *Hogares y familias en Andalucía. Evolución y proyección hasta 2016*. Instituto de Estadística de Andalucía.

En un trabajo publicado recientemente por el Instituto de Estadística de Andalucía encontramos una reflexión que ilustra las ideas anteriores:

La conyugalidad mantiene indemne el prestigio como forma de vida preferida de la población: la identificación de la familia con la unidad conyugal sigue vigente. Los avatares del proceso de modernización social, los cambios en las costumbres —en los tiempos y formas del emparejamiento, en la distinción entre sexualidad y fecundidad, etc.— o los obstáculos al establecimiento conyugal en los últimos tiempos no parecen hacer mella en este rasgo estructural de la familia y la sociedad andaluza⁵.

2. Políticas públicas y nuevos modelos de familia

Las políticas públicas, tal como las define LARRUE, son⁶:

Una concatenación de actividades, decisiones o de medidas coherentes por lo menos en su intención, y tomadas principalmente por los actores del sistema político-administrativo de un país con la finalidad de resolver un problema colectivo. Estas decisiones dan lugar a actos formalizados, de naturaleza más o menos coercitiva, con el objetivo de modificar el comportamiento de «grupos que conforman blancos», los cuales se encuentran supuestamente en el origen del problema por resolver.

Si hablamos de políticas familiares, estaremos haciendo referencia al

conjunto de medidas públicas destinadas a aportar recursos a las personas con responsabilidades familiares para que puedan desempeñar en las mejores condiciones posibles las tareas y actividades derivadas de ellas, en especial las de atención a sus hijos menores dependientes⁷.

Estas políticas pueden llevarse a cabo a través de la aportación de recursos monetarios (subvenciones y beneficios fiscales básicamente), mediante la previsión de medidas que contribuyan a solucionar las necesidades de las familias, ya sea mediante la prestación directa de servicios por parte de los entes o a través de la implantación de medidas de conciliación de la vida laboral y familiar. Es preciso tener claro que, si existen políticas destinadas a la familia es porque sus problemas se consideran problemas colectivos. De lo contrario, no sería posible pensar en políticas públicas destinadas a ellos. Pero, como es obvio, la existencia

de distintos tipos de políticas se debe a que no todos los poderes públicos tienen el mismo grado de convencimiento sobre la cuestión.

En nuestro sistema, los entes públicos competentes en la materia son la Unión Europea, el Estado y las Comunidades Autónomas, motivo por el que nos referiremos a continuación a su nivel de implicación en las políticas familiares.

2.1. Políticas familiares en la Unión Europea

Desde los años sesenta del siglo pasado existe en Europa un interés creciente por la familia que tiene reflejo en diversos programas y medidas de intervención pública con las que se atiende principalmente a tres motivaciones⁸:

1. La necesidad de conciliar la vida laboral y familiar.
2. El papel de la familia en el proceso de formación de capital humano y, por ende, en el crecimiento económico.
3. La aparición de nuevas necesidades sociales derivadas de los cambios demográficos surgidos en los últimos tiempos.

Con la intención de progresar en el primero de los objetivos expuestos, la Unión Europea dentro de sus recomendaciones sobre política de empleo para sus Estados miembros, ha puesto el acento en la necesidad de fomentar el empleo femenino y reforzar la política de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

La legislación comunitaria sobre igualdad está contribuyendo a avanzar de manera considerable en este ámbito. Entre los diversos actos emitidos, destacan las Directivas del Consejo 75/117, de 10 de febrero de 1975, sobre aproximación de las legislaciones en lo referente a la retribución entre trabajadores masculinos y femeninos, la 92/85 de 19 de octubre de 1992, sobre medidas para mejorar la salud y seguridad de la trabajadora embarazada que haya dado a luz o que se encuentre en período de lactancia; o la 97/80, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo.

Junto a la labor del Consejo, la actuación de la Comisión tiene una especial relevancia en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones recaídas sobre la materia. En 2008, examinó minuciosamente tanto la aplicación de la Directiva 2002/73, relativa al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la

5. *Las cuidadoras y los cuidadores de dependientes en el seno de las redes familiares. Una mirada desde la desigualdad.* Sevilla, 2009, pág. 19.

6. *Analyser les politiques publiques d'environnement.* L'Harmattan, Paris, 2000, pág. 20.

7. LLUIS FLAQUER: *Las políticas familiares en una perspectiva comparada.* Colección Estudios Sociales. Fundación La Caixa, 2000, pág. 12.

8. LÓPEZ LÓPEZ, M^a T. y VALIÑO CASTRO, A., *Conciliación familiar y laboral en la Unión Europea. Valoración de las políticas públicas.* Colección Estudios CES, Madrid, 2004, pág. 14.

promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, como la Directiva 2004/113, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y tomó las medidas necesarias para verificar su transposición puntual y correcta en los Estados miembros, iniciando diversos procesos por incumplimiento.

Y es que esta preocupación de las instancias comunitarias por la realización efectiva del principio de igualdad está sobradamente justificada en datos objetivos, reflejados en numerosas series estadísticas, de los que es posible concluir que a día de hoy siguen produciéndose situaciones de desigualdad por razón de sexo en el entorno familiar y laboral.

El reparto desigual de las responsabilidades domésticas y familiares hace que más mujeres que hombres deban optar por el trabajo a tiempo parcial y demás acuerdos de trabajo flexible. En 2007, el porcentaje de trabajadoras a tiempo parcial fue del 31,2%, cuatro veces mayor que el de trabajadores, lo que supone que más de 6 millones de mujeres, de entre 25 y 49 años, están obligadas a no trabajar o a hacerlo solo a tiempo parcial debido a las responsabilidades familiares.

En el sexto informe de la Comisión relativo a la igualdad entre hombres y mujeres del año 2009⁹, se recogen los principales avances registrados en 2008 en este ámbito, poniendo de relieve como la tasa de empleo de las mujeres se acerca progresivamente a los objetivos marcados por la Estrategia de Lisboa. Si bien, todavía existe una importante representación de la mujer en los trabajos precarios, de duración determinada o a tiempo parcial, que es necesario paliar.

En el entorno comunitario, son los países nórdicos junto con Alemania y Luxemburgo los que presentan los programas de apoyo familiar más desarrollados y con una cobertura de carácter universal. En el extremo contrario, España, Italia, Grecia y Portugal son los países en los que concurre un menor desarrollo de las políticas públicas familiares, parejo a un Estado del Bienestar menos evolucionado, al haber absorbido la familia parte de las funciones asistenciales propias del Estado, como por ejemplo, el cuidado de niños y de las personas dependientes.

En materia fiscal, se presentan cuantiosas diferencias entre los Estados miembros, ante la ausencia de armonización de la fiscalidad directa al ser ésta una competencia exclusiva de los Parlamentos nacionales. La situación no es muy distinta en material laboral.

En esta primera aproximación al tema pueden destacarse las diferencias entre el mecanismo del cociente familiar, en Francia o Luxemburgo, el *splitting*, en Portugal, el régimen optativo de la tributación individual o conjunta, en Alemania o Irlanda, o el tratamiento a las partidas de gasto deducible a efectos de determinar el rendimiento neto, como sucede con los gastos de guardería de las trabajadoras en Alemania, diferencias que

cobran una especial relevancia en el tratamiento fiscal de la maternidad en los distintos Estados.

En Andalucía, en el 2010, el 9,73 % de las familias son monoparentales, un dato lo suficientemente grande como para que debamos replantearnos las políticas familiares

Las insuficiencias de las que adolece el modelo español en relación a otros Estados comunitarios, han pretendido ser corregidas con medidas como las contenidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y con destacadas iniciativas fiscales ancladas en las singulares responsabilidades del género femenino, entre las que destaca la llamada deducción por maternidad.

2.2. Política familiar española

España sigue siendo uno de los países con menor gasto social destinado a familia, con lo que el dinero destinado a la protección de los nuevos modelos de familia es escaso. En nuestro sistema de Seguridad Social coexisten prestaciones económicas (por hijo a cargo, por maternidad, por muerte y supervivencia, por desempleo, por jubilación en su modalidad no contributiva y de carácter asistencial) con prestaciones de servicios como la asistencia por maternidad (sanitaria, excedencia por cuidado de hijos, reducción de jornada laboral durante la lactancia, etc.) o la asistencia sanitaria por derechos familiares derivados.

Aunque en ninguna de las prestaciones mencionadas se discrimina expresamente a ningún tipo de familia, lo cierto es que existe una discriminación encubierta consecuencia tanto del modelo de familia (tradicional, con un sustentador principal) del que se parte como del desconocimiento de las consecuencias que determinadas medidas pueden tener sobre ciertas estructuras familiares. Estas cuestiones serán estudiadas en relación con cada una de las nuevas formas familiares que se analizan a continuación. Pero, antes de seguir adelante, resulta necesario tener en cuenta ciertos datos sobre la configuración de las familias en España en comparación con otros países de nuestro entorno que sin duda nos ayudarán a comprender la trascendencia del tema tratado.

9. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 27 de febrero 2009 relativa a la «Igualdad entre mujeres y hombres - 2009» COM (2009) 77 final.

Tabla 1. Formas de convivencia en la sociedad actual

	En % de población de ambos sexos								
	Todas las edades (desde 20 años en adelante)				Entre 20 y 34 años				
	Solteros	Casados	Parejas de hecho	Otros	Solteros	Casados	Parejas de hecho	Con residencia en el hogar familiar	Otros
Australia	18,5	51,2	8,9	21,4	:	:	:	:	:
Austria	16,5	48,3	6,5	28,7	15,3	32,6	13,7	32,4	6
Bélgica	19,5	48,6	6,4	25,6	18,8	22	5,2	54,1	
Bulgaria	14	42,4	4,2	39,4	6,4	18,9	2,8	71,9	
Canadá	10,7	39,3	8,9	41,1	:	:	:	:	:
Chipre	6,3	61,7	0,9	41,9	4,1	47,6	2,1	33,8	12,4
República Checa	14,8	51,6	2,9	30,7	11,9	39	4,2	40,1	4,9
Dinamarca	24,1	40,8	11,5	23,5	33,7	25,4	28,6	7,6	4,8
Estonia	18,2	43,9	11,8	26,1	14,1	31,8	23,5	27,4	3,2
Finlandia	19,6	43,6	11,8	25	20,8	27	28,3	17,7	6,2
Francia	22,8	44,6	14,4	18,2	19,4	21,3	21,8	37,5	
Alemania	16,4	47,5	5,3	30,7	20,3	33,7	13,6	23,9	8,5
Grecia	8	56,4	1,7	33,9	6	36,4	3,1	45,5	8,9
Hungría	12	50,9	6,3	30,7	6,6	39,4	11,5	36	6,5
Irlanda	10,6	53,4	5,9	30	5,5	27,6	13,4	45,2	8,3
Italia	10,8	53,9	2	33,2	5,8	30,5	3	51,1	9,5
Japón	15,46	47,5	2,07	:	:	34,8	:	:	:
Letonia	16,5	58	5,5	20	7,5	35	6,3	51,2	0
Lituania	14,2	55	4,1	26,6	15,4	69,2	8,3	0	7,1
Luxemburgo	19,1	58,2	14	8,7	18	23,3	11,4	47,2	
Malta	7	40,1	2,1	50,8	3,1	31,4	0,8	64,7	
Holanda	15,8	48,1	9,3	26,9	19,5	29,9	21,9	19,9	8,8
Nueva Zelanda	17,6	48,6	9,38	24,5	:	:	:	:	:
Noruega	19,3	44,1	10,7	25,8	21	25	22,7	26,6	4,7
Polonia	11,2	56,3	1,3	31,1	8	40,7	1,9	43,5	6
Portugal	7	56,5	4,1	32,4	4,1	40,5	5,9	39	10,6
Rumanía	7,6	56,1	4,3	32	3,1	48,8	7,4	31,4	9,3
Eslovenia	9,6	52,7	5,4	32,3	3,8	27,5	8,8	57	2,8
República Eslovaca	14,6	54,5	1,4	29,4	10,8	40,5	1,7	42,9	4,1
España	8,6	53,6	3,3	34,5	5,4	27,3	5,5	52,1	9,7
Suiza	17,5	49,3	5,9	27,4	20,7	35,2	12,3	21,3	10,5
Turquía	3,9	45,7	0,2	50,3	2,4	37,8	0	59,7	
Reino Unido	14,9	47,3	8,7	29	11,4	32,2	22,2	24,7	9,6
Estados Unidos	13,4	52,9	5,5	28,2	:	:	:	:	:
OECD-25	15,2	49,9	6,8	27,9	14,3	31,4	12,4	36,4	7,7

Fuente: OCDE.

2.3. Política familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Andalucía es competente en materia de familia, tal como se deduce de su Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución. Haciendo uso de esta competencia, la Junta de Andalucía aprobó el Plan de apoyo a las familias andaluzas, que fue puesto en marcha con la publicación del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas. Este decreto, que ha sido objeto de posteriores modificaciones y actualizaciones, establece un conjunto de medidas, servicios y ayudas que se reflejan en un apoyo a la institución familiar desde una perspectiva global. Así, incide en cuestiones como la protección social, la salud, la educación, la protección de mayores y personas con discapacidad, la inserción laboral o la adecuación de sus viviendas.

Por otro lado, la normativa andaluza sobre IRPF ha previsto diversas deducciones relacionadas con la familia y con algunos modelos de familia que sitúan a Andalucía en la cabeza de las Comunidades Autónomas más conscientes de las necesidades de las nuevas estructuras familiares. Queda mucho por hacer, pero es destacable que contemos, por ejemplo, con beneficios fiscales para las familias monoparentales.

3. Nuevas formas de familia en Andalucía

Pero, ¿en qué nuevas formas andaluzas debemos pensar? ¿Cuántas son? ¿Qué características tienen? Evidentemente, establecer un número finito de modelos es tarea imposible puesto que las transformaciones se suceden constantemente y las nuevas formas familiares son casi tantas como nuevas familias distintas de la nuclear.

No obstante, con el fin de dar coherencia a nuestro estudio, nos centraremos en los tipos de hogares que se reproducen con mayor frecuencia en Andalucía, partiendo de lo establecido en la Exposición de Motivos del

Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, en la que se afirma:

Como resultados de la adaptación de las familias a los cambios sociales, actualmente existen diferentes modelos o estructuras familiares. Entre otras, la denominada nuclear conyugal, las unipersonales, las monoparentales y las parejas de hecho. Todas estas formas de familias tienen el mismo valor, todas se merecen el mismo respeto e idéntica protección y reconocimiento, y todas responden al derecho de las personas de constituir núcleos afectivos y de convivencia que colmen sus expectativas y deseos.

Como vemos, se alude a nuevas formas familiares pero sin establecer un *numerus clausus* de éstas. A los efectos que nos interesan, estudiaremos en primer lugar las familiares nucleares conyugales, pero centrándonos en las más frecuentes de las nuevas dinámicas que les afectan, y que son las siguientes: parejas de doble carrera o de doble ingreso, parejas sin hijos, matrimonios de fin de semana y matrimonios homosexuales. A continuación dedicaremos nuestra atención a las familias monoparentales y las parejas de hecho.

3.1. Nuevas dinámicas de la familia nuclear conyugal

3.1.1. Parejas de doble carrera o de doble ingreso

Las parejas de doble carrera o de doble ingreso son una variación de la familia nuclear¹⁰, en la que ambos esposos obtienen ingresos procedentes de vidas laborales separadas, estableciendo y desarrollando una vida familiar que a menudo incluye descendencia¹¹. Si bien es cierto que este tipo de familia es quizá la más frecuente en nuestros días, creemos conveniente incluirlas entre las nuevas estructuras familiares necesitadas de protección porque actualmente siguen siendo numerosas las políticas públicas que se diseñan alrededor del patrón de la familia tradicional nuclear con un sustentador principal. Además, aunque están siendo objeto de estudio desde la psicología y la sociología¹², son aún bastante desconocidas para el Derecho¹³.

3.1.2. Parejas sin hijos

El número de parejas sin descendencia ha crecido significativamente en Andalucía, y aunque para algunos autores no cabe hablar de familia cuando no existen hijos, consideramos que deben ser tratadas como tales. Mientras que en unos casos el motivo se encuentra en una decisión meditada, en otros, que aumentan de forma preocupante cada año, la razón es una imposibilidad o dificultad fisiológica para procrear. Evidentemente, en el primer caso no hay necesidad de políticas públicas protectoras. Sin embargo, en el segundo es totalmente necesaria su previsión. En este caso, siempre que la medicina lo

10. El término fue acuñado por Rapoport, R. y Rapoport, R.N. (1969). *The dual-career family*. *Human Relations*, 22, 3-30.

11. SÁNCHEZ LÓPEZ, M^a y QUIROGA ESTÉVEZ, M^a A.: «Relaciones entre satisfacción familiar y laboral: variables moduladoras». *Anales de Psicología*, núm. 11, 1995, pág. 64.

12. Los estudios se centran básicamente en la distribución del poder entre ambos miembros de la pareja. En este sentido, véase como ejemplo el trabajo de DEMA MORENO, S.: «Las parejas de doble ingreso: entre la tradición y la modernidad». *Papers*, núm.77, 2005.

13. Algunos autores establecen distinciones entre ambos conceptos, pero a los efectos que nos interesan (políticas públicas y familia) los diferentes matices entre uno y otro tienen escasa relevancia, por lo que nos referiremos a ellos como un único tipo de familia.

permita, debería ampliarse la cobertura de la sanidad pública a las técnicas de reproducción asistida.

Desde el punto de vista fiscal, Andalucía tiene prevista una deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional. La finalidad de esta deducción parece ser la de favorecer o incentivar la adopción internacional así como hacer frente a los gastos que los progenitores realizan en este tipo de adopciones (artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2009). Es una deducción compatible con la deducción para beneficiarios de ayudas familiares.

Su cuantía se fija en 600 euros por cada hijo adoptado en el periodo impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil. Sea como fuere, solamente se reconoce el derecho a esta deducción cuando la suma de bases imponibles no sea superior a 39.000 euros en caso de tributación individual o a 48.000 euros en caso de tributación conjunta.

3.1.3. Matrimonios de fin de semana

Las dificultades de conciliar la vida profesional y familiar repercuten negativamente en la formalización de las relaciones personales, y en algunos supuestos, cuando éstas se institucionalizan, lo hacen adecuándose a los intereses laborales de los cónyuges, llegando incluso a limitar el periodo de convivencia a una franja temporal semanal o mensual concreta.

Surgen así los llamados «matrimonios de fin de semana» como un fenómeno reciente en las sociedades avanzadas, especialmente en España y en otros países del entorno mediterráneo, que pueden ser definidos «como aquellos matrimonios que viven separados la mayor parte de la semana y únicamente residen juntos algunos días durante los fines de semana».

El elemento clave de estas parejas es la residencia separada, pero siempre y cuando, como característica peculiar de este matrimonio, esta separación se deba a motivos laborales. La separación está determinada por tener trabajo en lugares lo suficientemente alejados como para no poder pernoctar juntos cotidianamente.

Entre otros factores que identifican este nuevo fenómeno, destacan el elevado nivel de compromiso en las carreras profesionales de ambos miembros de la pareja, el hecho de que exista una distancia considerable que determina una doble residencia, la continuidad de la situación, sin que se prevean cambios de domicilio por motivos profesionales, y la existencia de un vínculo familiar que se mantiene en la distancia. Con estos rasgos los autores definen lo que en el mundo anglosajón se denomina *commuter marriage*.

3.1.3.1. Matrimonios de fin de semana con residencia en diferentes Estados

Las repercusiones fiscales para esta modalidad matrimonial son considerables cuando los cónyuges desempeñan su profesión en Estados diferentes. En este contexto, conviene examinar las posibilidades que el ordenamiento jurídico tributario brinda cuando el trabajador transfronterizo tiene a su cónyuge en nuestro país y percibe la mayoría de su renta en otro Estado miembro, y en caso contrario, cuando uno de los cónyuges trabaja en nuestro país y la unidad familiar reside en otro Estado.

Lo que distingue al trabajador fronterizo del emigrante clásico es el hecho de residir en un Estado y trabajar en otro, sin perder relación con su lugar de residencia. El emigrante abandona su país de origen, con o sin su familia, para residir y trabajar en un país distinto del suyo; en cambio, el trabajador transfronterizo tiene una doble vinculación nacional, en función del lugar de convivencia familiar y su lugar de trabajo.

En virtud de la normativa comunitaria, el término trabajador fronterizo designa a todo trabajador que desempeñe su cometido en el territorio de un Estado miembro y resida en el territorio de otro Estado miembro, al que regresa en principio cada día o al menos una vez por semana. Sin embargo, esta definición, que además de los elementos intrínsecos de desplazamiento desde el domicilio al trabajo a través de una frontera conserva la condición temporal del regreso cotidiano o semanal al domicilio, sólo se aplica a la protección social de los trabajadores afectados en el interior de la Unión Europea.

El trabajador nacional de un Estado miembro empleado en el territorio de otro Estado miembro debe beneficiarse de la igualdad de trato en el ejercicio de los derechos sindicales, incluido el derecho de voto y el de acceso a los puestos administrativos o de dirección de una organización sindical, y tiene derecho a ser elegido en los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

En materia fiscal, los convenios bilaterales de doble tributación son los que determinan el régimen tributario de los trabajadores fronterizos acotando su definición en sus respectivos ámbitos de aplicación con la finalidad de evitar la imposición de la renta y del capital por ambas Administraciones estatales. Los criterios que determinan estos convenios varían según los casos, y pueden establecer la tributación del trabajador fronterizo en el Estado de residencia, en el Estado donde trabaja, o en ambos.

La norma general en el caso en que una persona resida en un Estado y trabaje en otro es la de la tributación en el lugar de trabajo; no obstante, en materia de trabajo fronterizo se atribuye con mayor frecuencia el derecho de recaudar impuestos al Estado de residencia, cuando el contribuyente reside en la región fronteriza de un Estado y trabaja en la región fronteriza de otro,

a condición de que el interesado regrese con regularidad a su domicilio. Si el lugar de residencia y/o el de trabajo se encuentran fuera de la zona fronteriza, en cambio, los ingresos derivados del trabajo tributan en el origen, es decir, en el país donde se encuentra el empleo.

En el caso específico de los trabajadores fronterizos, las cargas públicas afectan a dos Estados, mientras que los recursos derivados del impuesto sobre la renta corresponden en principio sólo a uno de ellos, de conformidad con los convenios para evitar la doble imposición.

En este contexto, la equiparación fiscal transfronteriza implica compartir los recursos fiscales para compensar el desequilibrio entre las cargas y los recursos de las colectividades locales situadas a ambos lados de la frontera y afectadas por el problema de los trabajadores fronterizos.

La normativa andaluza sobre IRPF ha previsto diversas deducciones relacionadas con la familia y con algunos modelos que nos sitúan en cabeza de las Comunidades Autónomas más conscientes de las necesidades de las nuevas estructuras familiares

En caso de que el trabajador fronterizo pague los impuestos en el país donde trabaja, la mayoría de los Estados miembros aplican un régimen distinto del reservado a los residentes, a saber, el régimen llamado de no residentes. Con frecuencia este régimen establece una tributación superior a la que corresponde a las personas que ejercen las mismas actividades en su país de residencia y no prevé la concesión de las ventajas fiscales que se conceden a los residentes en razón de su situación familiar, ni las deducciones de las que se benefician, partiendo de la idea de que estas ventajas las debe conceder el país de residencia. Además, los trabajadores fronterizos tampoco pueden disfrutar de las ventajas correspondientes en su país de residencia, por no tener ingresos, o tenerlos inferiores a la base imponible en este país.

Esta situación, así como la falta de coordinación de la normativa en materia de tributación directa, encuentra sus límites en la medida en que afecte al principio de no discriminación, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) ha mantenido también en materia tributaria.

Y es que la imposición aplicable a las personas que trabajan o reciben una pensión de un Estado miembro y viven o tienen familiares a cargo en otro, ha sido origen de continuos problemas en aplicación de este principio que la

Comisión Europea pretendió resolver cuando propuso en 1980 una Directiva sobre la armonización de las disposiciones del impuesto sobre la renta en relación con la libertad de circulación, con el fin de garantizar la igualdad de trato entre trabajadores residentes y no residentes. En virtud de esta directiva se habría aplicado el principio general de imposición en el país de residencia, pero no fue adoptado por el Consejo y el proyecto se retiró en 1993.

En su lugar, la Comisión ha publicado una Recomendación que contempla los principios que deberían aplicarse al trato fiscal de los ingresos de no residentes y una Comunicación titulada «La libre circulación de trabajadores – La plena realización de sus ventajas y sus posibilidades», en la que se examinan los puntos más débiles del ejercicio de este derecho.

En consonancia con su ingente actividad normativa en este ámbito, la Comisión ha iniciado procedimientos de infracción contra algunos Estados miembros por discriminación contra trabajadores no nacionales.

El TJCE resolvió el 26 de enero de 1993, en el caso Hans Werner contra Finanzamt Aachen-Innenstadt, Asunto C-112/91, que un país podía aplicar a sus propios ciudadanos una imposición más elevada si residen en otro Estado miembro. Sin embargo, este posicionamiento inicial parece haber cambiado hacia una mayor protección del trabajador transfronterizo.

Con el sentir del TJCE, pero con las grandes dificultades que de partida supone carecer de disposiciones comunitarias que resuelvan los múltiples conflictos presentados por este tipo de trabajadores, comprobaremos a continuación cómo resuelve nuestro ordenamiento la compleja situación fiscal que se le presenta a un matrimonio de estas características.

Como se deduce de la jurisprudencia del TJCE, es el Estado de residencia del contribuyente el que, a falta de medidas de armonización comunitaria, tiene asignada a nivel internacional y comunitario la función de someter a imposición al contribuyente por su capacidad económica global y adaptar tal gravamen a sus circunstancias personales y familiares.

La legislación fiscal reguladora del IRPF articulada por la mayoría de los Estados miembros de la Unión, y de la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), descansa sobre la tradicional distinción entre residentes y no residentes, sometiendo sobre la base de esta condición a los distintos sujetos a una tributación específica y singular.

Con la intención de eludir conflictos en la tributación de este tipo de rentas, se suscriben los llamados Convenios de doble imposición. Nuestro país tiene acuerdos de este tipo con setenta países, entre los que, dada su proximidad, queremos destacar el formalizado con la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 7 de noviembre de 1995, en cuyos artículos

14 y 15 se resuelve el gravamen de las rentas procedentes de servicios personales independientes y dependientes.

Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que ese residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado contratante para la realización de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, tales rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

En el caso de las obtenidas por el desempeño de trabajos dependientes, tales como sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante, en cuyo caso puede éste someterlas a imposición.

Ahora bien, estas reglas generales se invierten cuando el contribuyente tiene la condición de trabajador transfronterizo, definiendo como tal al «que tenga su vivienda habitual en el otro Estado contratante al que normalmente retorna cada día», en cuyo caso será éste el competente para practicar el gravamen conforme al régimen general del IRPF del respectivo Estado miembro.

Es por lo tanto fundamental determinar la temporalidad con la que se efectúa el retorno del trabajador a su lugar de residencia, para identificar el régimen fiscal aplicable, de forma que si se considera que reside en nuestro país, tributará como contribuyente en el IRPF por los rendimientos obtenidos atendiendo a la tipología y cuantía de los mismos como cualquier otro residente.

Lo que distingue al trabajador fronterizo del emigrante clásico es el hecho de residir en un Estado y trabajar en otro, sin perder relación con su lugar de residencia: el trabajador transfronterizo tiene una doble vinculación nacional, en función del lugar de convivencia familiar y su lugar de trabajo

Si el cónyuge tiene residencia habitual en otro Estado y percibe rendimientos en nuestro país, sin que medien reglas como las expuestas, y deba por ello tributar conforme a la normativa española, resultará de aplicación el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. De su aplicación se deduce que en el caso en que el cónyuge que trabaja fuera de su lugar de residencia habitual deba tributar por las rentas efectivamente obtenidas en nuestro país, el régimen es sin duda más desfavorable que el que le resultaría de aplicación en caso contrario y al que se someten el resto de residentes, condición que se atenúa si éste percibe el mayor porcentaje de su renta en nuestro territorio.

Por último, especificar que en el caso de que uno de los cónyuges resida fuera de nuestro país y se produzca el cambio de residencia al mismo como consecuencia de su desplazamiento laboral a territorio español, podrá aplicarse el régimen especial de trabajadores desplazados, que permite optar por tributar por el IRPF o por el IRNR durante el periodo impositivo en el que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco periodos impositivos siguientes, siempre que el contribuyente no haya sido residente en nuestro país durante los diez años anteriores a su retorno, el desplazamiento se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo, los trabajos se realicen efectivamente en España y para una empresa o entidad residente en el país o para un establecimiento permanente de una entidad no residente en territorio español, y que los rendimientos del trabajo derivados de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el IRNR.

Sin embargo, este régimen adolece de importantes carencias desde la perspectiva de la tributación familiar, puesto que el desplazado solamente puede optar por presentar declaración individual, nunca conjunta, y no se le aplica una tarifa progresiva ni se tienen en cuenta las circunstancias personales ni familiares del mismo.

3.1.3.2. Matrimonios de fin de semana con residencia en distintas localidades españolas

En aquellos casos en los que ambos cónyuges residen en el mismo país, el principal problema que se plantea tiene que ver con la posibilidad de tener en cuenta, a efectos fiscales, la necesidad de tener dos residencias habituales distintas. En la mayoría de los casos, este tipo de parejas mantiene una vivienda en propiedad en el que se considera lugar de residencia original, y otra en régimen de alquiler en la población a la que se traslada la persona que se desplaza. Como indica RUIZ BECERRIL, sólo cuando la pareja tiene un elevado poder adquisitivo, las dos residencias son de su propiedad¹⁴.

Según la Ley del IRPF es posible que los miembros de la unidad familiar tengan diferentes viviendas habituales, pero no es posible que un sujeto pasivo pueda disfrutar de más de una vivienda habitual durante un mismo periodo de tiempo. Ahora bien, en el caso de que se opte por tributar de forma

14. *Cuando el trabajo separa: los matrimonios de fin de semana.* Universidad de Huelva, 2003, pág. 186.

conjunta, se aplicará el límite de 9.015 euros. Conforme a ello, para aquellas unidades familiares donde existan dos viviendas habituales (pensemos en los denominados matrimonios de fin de semana) y cuyos cónyuges obtengan rentas altas, siempre será más beneficioso tributar de forma individual para poder acogerse a la máxima deducción. Por el contrario, en el caso de matrimonios de fines de semana que mantengan dos viviendas habituales y en los que solamente trabaje uno de los cónyuges, la aplicación del límite de 9.015 euros resulta penalizadora ya que impedirá la deducción de la totalidad de las cantidades invertidas.

A lo anterior hay que añadir que en el ámbito autonómico, el artículo 6 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, se han establecido dos deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que son compatibles con la establecida en el ámbito estatal pero incompatibles entre sí:

a) Una deducción del 2% por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la fecha del devengo del impuesto y que la adquisición o rehabilitación se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

Además, el artículo 5 del Decreto Legislativo 1/2009 establece una deducción para contribuyentes beneficiarios de subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a la normativa autonómica. Esta deducción es de 30 euros, en el periodo impositivo en que se les reconozca el derecho.

b) Una deducción del 3 por ciento por la adquisición o rehabilitación de la vivienda por contribuyentes menores de 35 años cuyas bases imponibles no superen determinadas cantidades y siempre que la adquisición o rehabilitación se haya iniciado a partir del día 1 de enero de 2003.

Es importante indicar que la normativa autonómica establece que en el caso de unidades familiares que se acojan a tributación conjunta, este requisito de la edad debe cumplirlo al menos uno de los cónyuges. En el supuesto de familias monoparentales, el padre o la madre. La ley sigue, no obstante, sin dar cabida a otras unidades familiares, diferentes de las que vimos anteriormente.

En el primer caso apuntado (matrimonio de fin de semana que tiene una vivienda en propiedad y alquila una vivienda para el desplazado), la deducción por adquisición de vivienda habitual y la deducción por alquiler resultan

incompatibles. De nuevo, el régimen parece resultar más beneficioso cuando trabajen los dos cónyuges o miembros de la pareja de hecho y obtengan rentas elevadas, ya que en este caso cada uno podrá tributar de forma individual y beneficiarse de la deducción máxima (base de 9.015 euros por adquisición de vivienda y 9.015 por alquiler de vivienda). No sucederá así cuando se trate de unidades familiares en las que solamente trabaja uno de los cónyuges (normalmente será el hombre). En este caso opera el límite de 9.015 euros para ambas deducciones.

Al igual que en la deducción por inversión en vivienda habitual, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, además, el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2009 ha establecido una deducción adicional por cantidades invertidas en alquiler de vivienda habitual. De esta forma, los contribuyentes que sean menores de 35 años en la fecha del devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del impuesto una deducción del 15 por ciento con un máximo de 500 euros anuales. La ley aclara que en caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre en el supuesto de familias monoparentales.

3.1.4. Matrimonios homosexuales

Como es sabido, la Ley 13/2005, de 1 de julio modificó el Código Civil para incluir por primera vez en la historia de España la unión entre personas del mismo sexo como matrimonio legal. Según los últimos datos del INE, que se refieren al año 2008, en dicho año se celebraron 3.549 matrimonios homosexuales (2/3 entre hombres y 1/3 entre mujeres) y 193.064 entre personas heterosexuales. Es importante tener en cuenta que en el Censo de 2001 había contabilizadas 10.474 parejas homosexuales en España.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 13/2005 los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen, desde todos los puntos de vista, los mismos efectos jurídicos que los matrimonios heterosexuales. No obstante, el camino no ha sido fácil, habiendo sido necesario, en relación con determinadas cuestiones, que la jurisprudencia aclarara y definiera los derechos de este tipo de unión. Por ejemplo, a nivel estatal no existe reconocimiento legal del derecho a disfrutar de permisos de paternidad en estos casos. Sin embargo, este derecho sí se reconoce en Andalucía, ya que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de la Junta de Andalucía, reconoce (artículo 40.2) el derecho de los funcionarios de la Junta (unas 250.000 personas) a disfrutar del permiso de paternidad (hasta un máximo de 4 semanas) para parejas del mismo sexo (casadas o no) en caso de adopción o acogida. Así, cuando un matrimonio homosexual adopta a un niño, o cuando uno de los miembros de la pareja adopta al hijo de otro, se reconoce a ambos el derecho a disfrutar del permiso de paternidad.

Por lo demás, el matrimonio entre personas del mismo sexo tiene el mismo tratamiento que el contraído por personas de distinto sexo, y por lo tanto el cónyuge es beneficiario de las mismas prestaciones de la Seguridad Social, incluyendo el derecho a la pensión de viudedad en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

3.2. Familias monoparentales

El concepto de familia monoparental se encuentra regulado en nuestra Comunidad en el *Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos*, en cuyo artículo 4 se establece:

A los efectos previstos en esta Ley, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos: Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos. Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Tenemos, pues, la suerte de contar con un concepto legal claro que nos exime de realizar en este momento disquisiciones sobre el mismo. Este tipo de familia debe ser objeto de protección por parte de las políticas públicas, puesto que la existencia de un único progenitor disminuye en la mayoría de los casos el nivel de rentas y además supone un hándicap importante a la hora de llevar a cabo las tareas de cuidado y educación. Existen algunas previsiones que tratan de paliar estas dificultades, pero la regulación con mayor incidencia es, de nuevo, la normativa del IRPF.

El régimen de tributación conjunta, desde sus orígenes, se ha configurado como un sistema de menor contribución en aquellos casos en los que un solo cónyuge sea el perceptor de las rentas de la unidad familiar. Ello porque, como es sabido, el IRPF se basa en un sistema de acumulación de rentas de forma que los ingresos obtenidos por cada cónyuge tributan de forma conjunta, de suerte que se les aplica unos tipos progresivos que pueden llegar a ser hasta del 43 por ciento. Como se ha indicado, este fue uno de los motivos por los que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 1989, declaró inconstitucional el régimen de tributación conjunta como único y obligatorio sistema de tributación de las rentas familiares, ya que resultaba discriminatorio en tanto que la unidad familiar soportaba una mayor carga que otros modos de convivencia.

En la actualidad, y siendo un régimen voluntario, a quienes realmente les interesa tributar de forma conjunta es a aquellas unidades familiares en

las que uno de los cónyuges no trabaja. Como indican CUBERO TRUYO y JIMÉNEZ NAVAS, «en la regulación de la tributación conjunta hay implícita una cuestión de sexo, en el sentido de que viene directamente influida por la participación de uno o de ambos cónyuges en las actividades laborales y, por ende, puede influir en los criterios de distribución del trabajo entre el hombre y la mujer en el seno del matrimonio».

Se podría afirmar que la ineficiencia y la falta de equidad en el régimen de tributación conjunta se producen con independencia del sexo del cónyuge que desempeña las tareas domésticas. Ello es cierto. Sin embargo, la agravante de este tratamiento fiscal lo constituye el hecho de que la no percepción de ingresos y la no realización de trabajos fuera del hogar al día de hoy siguen afectando al colectivo de las mujeres en mayor proporción que al de los hombres. De acuerdo con esto, el régimen de tributación conjunta perjudicará a dichas unidades familiares en el caso de que dicho cónyuge decida acceder al mercado laboral. Dicho de otro modo, el régimen de tributación conjunta penaliza fiscalmente el acceso de las mujeres al mercado laboral.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 13/2005 los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen, desde todos los puntos de vista, los mismos efectos jurídicos que los matrimonios heterosexuales. No obstante, ha sido necesario que la jurisprudencia aclarara estos derechos: por ejemplo, a nivel estatal no existe reconocimiento legal del derecho a disfrutar de permisos de paternidad en estos casos, derecho que sí se reconoce en Andalucía

Y es que, como recuerda CARBAJO VASCO, «nuestra “tributación conjunta”, no lo olvidemos, fue creada (...) para proteger a un modelo de familia centrado en un marido generador de la mayor parte de las rentas y una mujer, cuyos ingresos o tenían un carácter marginal para el presupuesto familiar o directamente entraban en el mercado de trabajo sumergido y, en consecuencia, no se declaraban en el gravamen».

La actual Ley del IRPF mantiene el régimen de tributación conjunta como régimen opcional. Además, el artículo 81 contempla únicamente como modalidades de unidad familiar las siguientes:

- a) Cónyuges no separados legalmente junto a los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos; y junto a los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- b) Para los supuestos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, se considera unidad familiar la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan las características anteriores.

Como puede observarse quedan fuera de la posibilidad de tributar de forma conjunta las parejas de hecho y las familias monoparentales, lo cual deja fuera de tratamiento a un número importantísimo de familias existentes en el Estado español. En este sentido, se podría afirmar que el Derecho Tributario se caracteriza por una absoluta falta de dinamismo en relación con el tratamiento fiscal de los nuevos modelos de familia. Los nuevos modelos de familia surgidos en los últimos años (debido a diversos factores como es el acceso de la mujer al mercado laboral) no encuentran su lugar en este régimen de tributación que queda reservado a modelos de unidad familiar descritos.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2009 prevé una deducción que beneficia a las madres o padres de familias monoparentales y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años. La cuantía, quizás también sumamente reducida, es la siguiente:

-100 euros para madres o padres de familia monoparental. A los efectos de estos beneficios fiscales, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2009 dispone que tienen la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

-Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

-Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

-100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo exento por ascendientes mayores de 75 años, que vimos anteriormente.

Se aprecia claramente que dicha deducción no se aplica cuando no se tengan hijos, cuando se tengan hijos mayores de edad o cuando se tenga a cargo a otra persona distinta de los hijos. Pensemos por ejemplo en una familia integrada por una hija que convive con su madre de edad avanzada. Sin duda la situación es injusta.

3.3. Parejas de hecho

3.3.1. Concepto de pareja de hecho

La Ley 5/2002, de 28 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucía, las define como «la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal»¹⁵. Tal como afirma GARCÍA RUBIO¹⁶:

Desde la perspectiva constitucional el modelo de convivencia representado por las parejas de hecho no sólo es perfectamente legítimo, sino que goza de la protección y amparo de la ley fundamental. No es óbice para ello que el art. 32 CE reconozca el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, pues el envés del mencionado derecho implica necesariamente el reconocimiento del derecho a no contraerlo...

Es importante tener en cuenta los datos estadísticos sobre el número de inscripciones realizadas en Andalucía en el pasado año, que se reproducen en las siguientes tablas:

Tabla 2. Número de inscripciones de parejas de hecho realizadas en 2009 en Andalucía

Provincia	Delegación	Ayuntamientos	Total
Almería	102	318	420
Cádiz	374	438	812
Córdoba	79	318	397
Granada	412	124	536
Huelva	171	115	286
Jaén	225	62	287
Málaga	73	944	1.017
Sevilla	462	682	1.144
Andalucía	1.898	3.001	4.899

Fuente: Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

Tabla 3. Orientación sexual de las parejas inscritas en 2009

Orientación sexual	Número	Porcentaje
Heterosexual	4.677	95,47%
Homosexual	222	4,53%
Total	4.899	100%

Fuente: Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

15. «2. No podrán formar parejas de hecho, a los efectos de esta Ley:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita.
- c) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- d) Los colaterales por consanguinidad en segundo grado».

16. «Parejas de hecho y lealtad constitucional». *Estudios de derecho civil: homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*. Universidad de Valladolid, 2004, pág. 36.

3.3.2. Pensión de viudedad y parejas de hecho: nuevo modelo de familia versus una regulación legal desigual

En este ámbito cabe preguntarse lo siguiente: ¿pueden los andaluces y andaluzas que hayan constituido una pareja de hecho acceder, si uno de ellos fallece o desaparece, a la correspondiente pensión de viudedad?

La respuesta es la siguiente: actualmente —y tras una larga batalla, salpicada con diversas sentencias del Tribunal Constitucional en las que se negaba reiteradamente ese derecho— esa pregunta puede contestarse en sentido afirmativo, aunque con ciertos e importantes condicionantes: cabe tener muy presente que no todas las parejas de hecho se consideran como tales a los efectos de poder acceder a la pensión de viudedad, y que, incluso aquéllas que se consideran como tales en el marco de la LGSS, no siempre van a poder acceder a la citada pensión, ya que los requisitos que se les exigen no son fáciles de cumplir. En todo caso, sí cabe afirmar que los requisitos exigidos son los mismos con independencia de que se trate de parejas de hecho homosexuales o heterosexuales.

Conforme a los datos estadísticos del propio Ministerio de Trabajo e Inmigración, en fecha 1 de enero de 2010 existían 370.634 andaluces pensionistas de viudedad, mientras que la pensión media era de 546,24 euros mensuales; prestación de viudedad que se sitúa la tercera en importancia dentro del sistema de Seguridad Social (por detrás de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente), tanto en el conjunto del Estado como en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A lo que cabe añadir, ya con datos referidos al conjunto del Estado, que a 31 de diciembre de 2008 existían 2.109.358 pensiones de viudedad reconocidas a mujeres y sólo 153.840 pensiones cuyo beneficiario era un hombre; beneficiarios y beneficiarias que eran mayoritariamente mayores de 60 años. Nos encontramos, pues, ante una prestación claramente feminizada, cuyos beneficiarios son de una edad avanzada y con una cuantía media bastante baja.

En concordancia con lo anterior, cabe destacar que, tal y como señalan ya algunas sentencias, debemos distinguir actualmente entre los matrimonios, las parejas de hecho «formalizadas» y las parejas de hecho «puras» que viven su relación como tal en el estricto ámbito de su vida privada. Sólo en los dos primeros casos, si se cumplen los requisitos previstos legalmente, puede accederse a la correspondiente pensión de viudedad.

Es preciso tener también en cuenta que, como veremos, aunque se haya reconocido el derecho a la pensión de viudedad a las parejas de hecho formalizadas, éstas no se encuentran en una posición de igualdad respecto a la familia tradicional estructurada en torno al matrimonio. Es más fácil acceder a una pensión de viudedad cuando ha existido matrimonio que

cuando se trata de una pareja de hecho: si existe matrimonio no se exige, salvo en el caso de fallecimiento por enfermedad común, una determinada duración del matrimonio sino que éste se haya celebrado, y no se requiere dependencia económica respecto del sujeto causante de la pensión. En cambio ambos requisitos deben cumplirse cuando se trata de una pareja de hecho. Esa diferencia de trato se justificaría en una determinada opción del legislador que, en opinión de los tribunales, no ofrece duda alguna sobre su constitucionalidad.

3.3.2.1. Regulación legal de la viudedad en parejas de hecho

Entrando ya en la regulación de la pensión de viudedad para el caso de las parejas de hecho, cabe destacar que, para poder acceder a dicha pensión, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos, referidos tanto al sujeto causante como, sobre todo, al sujeto beneficiario. Los requisitos referidos al sujeto causante son comunes para los supuestos de matrimonio y pareja de hecho, encontrándose las diferencias en el campo de los requisitos relacionados con el sujeto beneficiario.

En primer lugar, respecto al sujeto causante, junto al supuesto de fallecimiento constatado con el correspondiente certificado de defunción, el artículo 172.3 de la LGSS prevé que los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los 90 días naturales siguientes al del accidente, podrán causar derecho a la pensión de viudedad; en todo caso, los efectos económicos se retrotraen a la fecha del accidente.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1972, para tener derecho en este caso a la correspondiente pensión, ésta deberá solicitarse dentro de los 180 días siguientes a los 90 previstos en la LGSS. Si no se solicitase en ese plazo, para poder percibirla deberá transcurrir el plazo de dos años previsto, con carácter general, en el Código Civil para la declaración de fallecimiento. Asimismo, para los casos en que no se ha producido accidente alguno, sino simple ausencia del sujeto causante, resulta aplicable el artículo 193.1º y 2º del Código Civil, esto es, la declaración de fallecimiento sólo procede transcurridos 10 años o 5 años si, al expirar este plazo, el ausente hubiera cumplido 75 años de edad.

Por otra parte, se reputan de derecho muertos a consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una pensión de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido. Si no se da tal supuesto, debe probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional, siempre que el

fallecimiento haya ocurrido dentro de los 5 años siguientes a la fecha del accidente; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Junto a todo ello, el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, equipara la muerte ocasionada en un acto terrorista con la derivada de accidente de trabajo.

Y en fin, de acuerdo con el ya mencionado artículo 172 de la LGSS, el sujeto causante debe estar en alta o en situación asimilada a la de alta en el momento del fallecimiento o desaparición, y en el caso de fallecer como consecuencia de una enfermedad común, cumplir un determinado periodo de cotización (500 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento). Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, conforme al artículo 174.1 de la LGSS, también se tendrá derecho a la prestación de viudedad aunque el sujeto causante, a la fecha del fallecimiento o desaparición no se encontrase en alta o en situación asimilada al alta, siempre que el mismo hubiera completado un periodo mínimo de cotización a la Seguridad Social de 15 años.

Quedan fuera de la posibilidad de tributar de forma conjunta las parejas de hecho y las monoparentales, lo cual deja fuera de tratamiento a un número importantísimo de familias existentes en el Estado español

Se trata, por otra parte, de requisitos cuyo cumplimiento no implica demasiada dificultad, que no han variado a lo largo de los últimos años y que han sido interpretados de una forma flexible —pro beneficiario— por parte de los tribunales.

En segundo lugar, en relación con los requisitos exigidos al sujeto beneficiario en el caso de una pareja de hecho, éstos presentan una mayor complejidad, dirigida a nuestro entender, a restringir las posibilidades de acceso a la pensión. En efecto, una pareja de hecho andaluza (homosexual o heterosexual) puede acceder a la pensión de viudedad, siempre y cuando adquiera, como hemos comentado, la condición de pareja de hecho formalizada y para ello, debe cumplir todos los requisitos recogidos en el artículo 174.3 de la LGSS, que son los siguientes:

1º) En primer lugar, encontrarse unido/a al sujeto causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho.

Y a estos efectos, se considera pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos

para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria de carácter inmediato al fallecimiento del sujeto causante y con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.

En este ámbito cabe hacer varias consideraciones:

a) Resulta evidente que no será fácil cumplir los requisitos exigidos para ser considerada, a estos efectos, una pareja de hecho, dado que en la norma se recogen varios requisitos y éstos tienen, además, un carácter acumulativo;

b) Sólo se recoge como pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal, lo que excluye otros tipos de convivencia en el mismo domicilio —por personas que tienen vínculos familiares o no— donde no existe esa relación de afectividad análoga a la conyugal.

c) Los tribunales han señalado que el concepto de pareja de hecho recogido en el artículo 174.3 de la LGSS, así como los requisitos de constitución y convivencia, tienen limitada la efectividad de su exigencia a los supuestos que en dicho precepto se contemplan, es decir, a las prestaciones de viudedad del sistema de Seguridad Social, o a aquellos otros supuestos en donde se produzca una expresa remisión a esta norma.

d) Se requiere que los componentes de la pareja de hecho no estén impedidos, conforme a la normativa civil, para contraer matrimonio.

e) Se exige que las personas que conforman la pareja de hecho no tengan un vínculo matrimonial con otra persona, es decir, que sean solteros, divorciados o viudos. No se admite, pues, la fórmula de persona casada que, por el motivo que sea (incluso religioso), no se ha divorciado y convive de hecho con otra persona. Según los tribunales, este requisito resulta necesario y, además, en caso de que finalmente se resuelva el vínculo matrimonial anterior, el cómputo del periodo de 5 años de convivencia antes citado no se inicia hasta ese momento; fundamentándose tal posición en la prohibición de la poligamia. A nuestro entender, tanto la exigencia de este requisito como la citada fundamentación judicial resultan discutibles.

f) Debe acreditarse una convivencia estable y notoria de carácter inmediato al fallecimiento y con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años. Sorprende la rigurosidad de este requisito, que deriva no sólo de la duración de la convivencia exigida —5 años, cuando las normas autonómicas sobre parejas de hecho venían requiriendo una duración bastante inferior—, sino también porque esa convivencia debe ser no sólo inmediata al fallecimiento sino, además, ininterrumpida. Al margen de las cuestiones de prueba a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, resulta discutible que si una pareja de hecho que lleva largo tiempo junta —incluso décadas— se separa por un escaso periodo de tiempo —como puede ocurrir en un matrimonio— ello les va a impedir cumplir con este requisito, iniciándose nuevamente el cómputo de los 5 años.

También sorprende que se exija que la convivencia deba ser «inmediata» al fallecimiento del sujeto causante, por cuanto este requisito impedirá acceder a la pensión de viudedad a aquellas parejas de hecho que han convivido durante muchos años y que se separan poco tiempo antes del fallecimiento de uno de sus miembros.

Y, g) en todo caso, la prueba a aportar para acreditar la convivencia será el correspondiente certificado de empadronamiento. En torno a esta cuestión, cabe destacar que existe actualmente un criterio contradictorio en los tribunales, ya que algunas sentencias están admitiendo, junto al certificado de empadronamiento, la validez de otros medios de prueba, mientras que otras sentencias consideran que dicho certificado es la única prueba admisible. En definitiva, lo que no es posible es intentar invocar una convivencia estable con base en pruebas testificales u otros medios distintos. El legislador considera aquella convivencia como la que se obtiene de la inscripción en el padrón municipal, que es obligatoria para todos los ciudadanos... En este tema cabe esperar la futura intervención unificadora del Tribunal Supremo.

Por otra parte, la existencia de una pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante un documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deben haberse producido con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del sujeto causante.

En este ámbito, cabe destacar que los tribunales vienen interpretando que es necesaria la concurrencia de este requisito, por lo que de no constar no puede accederse a la pensión de viudedad. Y también han señalado los tribunales que los únicos medios de prueba posibles en este caso son los previstos por la LGSS, esto es, la inscripción en el correspondiente registro o documento público, sin que se admitan medios de prueba distintos. No obstante, en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

En definitiva, en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al carecer de Derecho civil propio, para acreditar la existencia de una pareja de hecho sólo se admitirá como prueba la inscripción en el correspondiente registro o un documento público, formalizados con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del sujeto causante.

Y, 2º) junto a lo anterior, se exige acreditar que los ingresos propios del sobreviviente de la pareja de hecho, durante el año natural anterior, no alcanzaron el 50 por 100 de la suma de los propios y de los del sujeto causante habidos en el mismo periodo. Dicho porcentaje será del 25 por

100 en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad. Cabe tener presente que, a estos efectos, no computan todos los hijos comunes sino sólo aquellos que tengan derecho a pensión de orfandad (como regla general, los menores de 18 años), con lo que se hace aún más restrictivo el requisito. A lo que cabe añadir que se exige que los hijos «sean comunes» lo que, en una primera aproximación, parece descartar a los hijos aportados a la unidad familiar por el sobreviviente, aun cuando hayan convivido con el sujeto causante durante largo tiempo.

En definitiva, con este segundo requisito se exige, a diferencia de los casos de matrimonio, un importante requisito de dependencia económica respecto del sujeto causante, por cuanto de no existir hijos comunes, para que el sobreviviente de una pareja de hecho pueda acceder a la pensión de viudedad debe haber perdido, al menos, el 76 por 100 de sus ingresos anteriores, y si existen hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, al menos, el 51 por 100 de sus ingresos. Tal y como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de julio de 2009, en este caso la pensión de viudedad «lo que persigue es subvenir una concreta situación de necesidad derivada de la falta de aportación de ingresos de uno de los miembros de la unión económica estable... ».

No todas las parejas de hecho se consideran como tales a los efectos de poder acceder a la pensión de viudedad; incluso aquéllas que se consideran como tales en el marco de la LGSS, no siempre van a poder acceder a la citada pensión, ya que los requisitos que se les exigen no son fáciles de cumplir

No obstante y siendo ello así, también se reconoce el derecho a la pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante; requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación como durante su percepción (se introducen, de esa forma, elementos asistenciales en el marco de esta pensión). El límite se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. En este caso, la pensión de viudedad sólo se percibirá durante el tiempo en que se cumpla con el requisito de tener rentas inferiores al límite previsto.

A todos estos efectos se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones. Puede plantear problemas, en algunos casos, el que se tengan en cuenta exclusivamente los ingresos del año natural anterior, por cuanto dicho año puede resultar atípico respecto de lo que ha resultado habitual durante el periodo de convivencia de esa pareja de hecho.

A efectos comparativos y como ya hemos apuntado, en caso de existir matrimonio sólo se exige al beneficiario precisamente que esté casado, sin requerirse dependencia económica (por tanto, es posible acceder a esta pensión cuando el sobreviviente aportaba la mayoría de los ingresos o incluso su totalidad), y no se exige convivencia habitual. La única excepción a este régimen —de alcance limitado— se introdujo por la Ley 40/2007, con efectos 1 de enero de 2008, y se da cuando el fallecimiento se produce por una enfermedad común no sobrevenida tras el matrimonio. En este supuesto, para poder acceder a la pensión vitalicia de viudedad se requiere que el matrimonio haya tenido una duración mínima de un año, o, alternativamente, la existencia de hijos comunes (cabe entender, cualquiera que sea su edad). No obstante, no se exige esa duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un periodo de convivencia con el causante como pareja de hecho, en los términos vistos anteriormente, que, sumado al de la duración del matrimonio, hubiera superado los 2 años. A estos efectos, algunas sentencias exigen que esa convivencia de hecho se acredite, necesariamente, con el correspondiente certificado de empadronamiento, mientras que otras afirman que sólo se entiende requerida la convivencia pero no los requisitos registrales y de escritura pública que definen las parejas de hecho. No obstante, otras sentencias mantienen un criterio distinto, al exigir el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 174.3 de la LGSS, y, en consecuencia, también la inscripción en un registro o la existencia de un documento público. Cabe esperar, también en esta cuestión, una futura intervención unificadora del Tribunal Supremo.

Si no se cumplen esos requisitos no se podrá cobrar la pensión de viudedad vitalicia pero se percibirá la prestación temporal de viudedad, de la misma cuantía, pero con una duración de sólo 2 años.

Con esta medida se pretenden evitar fraudes en el acceso a la prestación de viudedad a través de los denominados «matrimonios de conveniencia», aun cuando su fundamento resulte discutible (no todos los matrimonios en estas circunstancias van a ser de conveniencia) y su aplicación compleja.

En fin, es fácil constatar, como venimos afirmando, la existencia de importantes diferencias en el acceso a la pensión de viudedad entre la familia tradicional vinculada al matrimonio y el nuevo modelo de familia conformado en torno a la pareja de hecho.

3.3.3. Parejas de hecho e imposición sobre las sucesiones

Conviene tener presente que los impuestos que gravan las sucesiones, en los que los vínculos familiares son un importante elemento de subjetivación del tributo, son potencialmente más «peligrosos» que los tributos objetivos (como los que gravan el consumo) para la igualdad entre distintos modelos de familia. Prácticamente en todos los sistemas tributarios en los que existen impuestos que gravan las sucesiones se prevén beneficios fiscales relacionados con el parentesco, y en consecuencia pueden incluir discriminaciones como el tratamiento desigual a las parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, o en general, a las parejas de hecho respecto de las unidas por vínculo matrimonial.

En España, tras la entrada en vigor de la *Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*, no es posible hablar de una discriminación para las parejas del mismo sexo en este sentido, ya que igual que las heterosexuales, pueden optar por convivir como pareja de hecho o como matrimonio¹⁷.

Sin embargo, la LISyD considera como «extraños» a efectos de la aplicación de las reducciones por grupos a las parejas de hecho.

No obstante, la situación planteada ha sido resuelta por diversas Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra Andalucía, que haciendo uso de las competencias normativas que les otorga la *Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía*, en su artículo 40, han decidido equiparar las uniones de hecho a los matrimonios.

En efecto, en Andalucía, la *Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho*, establece en su artículo 20 la equiparación fiscal y tributaria «A todos los efectos tributarios y beneficios fiscales en el régimen tributario y fiscal autonómico, la convivencia por unión estable de una pareja se equipará al matrimonio siempre que la misma y su acreditación reúnan los requisitos previstos en esta Ley».

En Andalucía, al carecer de Derecho civil propio, para acreditar la existencia de una pareja de hecho sólo se admitirá como prueba un documento público, de una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento

17. Tal como se afirma en la Exposición de Motivos de esta norma, el legislador no puede en forma alguna ignorar lo evidente: «(...) la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica

que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que

la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho».

3.4. Nuevas familias en la intersección entre varios modelos

Cuando se alude a nuevas familias es también necesario hacer referencia a estructuras familiares que pueden encontrarse en la intersección entre varios modelos, como es el caso de los denominados «Living Apart Together» o de las familias reconstituidas, ya que presentan una problemática que debe ser comentada.

3.4.1. *Living apart together*

Las denominadas parejas *living apart together* son aquéllas que han decidido no convivir pese a estar unidas por una relación sentimental. La OCDE ha elaborado estadísticas sobre el tema, como la que se reproduce a continuación, en las que no se encuentra incluida España, pero que nos dan una idea de su número. Aunque son aún poco frecuentes, su número comienza a ser ya lo suficientemente grande como para que debamos plantearnos su existencia y cómo deben las políticas públicas acercarse a ellas. En nuestra opinión, este tipo de relación familiar no debe ser discriminada pero tampoco tiene sentido en el momento actual reivindicar acciones positivas de protección puesto que no creemos que se encuentren necesitadas de ella y además, no hay que olvidar que son fruto de una opción personal sobre el modo en que se desea convivir.

Tabla 4. Parejas *living apart together*, años 2001-2003

	Parejas	<i>Living apart together</i>
Hungría	73,5	1,0
Italia	80,2	1,3
República Checa	76,4	3,1
Rumanía	82,4	3,2
Lituania	60,2	4,9
Holanda	69,1	5,8
Austria	65,5	6,1
Eslovenia	72,9	6,1
Finlandia	58,8	11,9
Alemania	69,1	16,6

Fuente: OCDE.

3.4.2. Familias reconstituidas o ensambladas

3.4.2.1. Concepto

Las familias reconstituidas o ensambladas han sido definidas como aquellas en las que existe al menos un hijo de una relación anterior y dos adultos que forman pareja. Se descartan así a las parejas formadas por personas previamente divorciadas pero sin hijos y a las familias monoparentales en las que hay hijos de varios progenitores. Su origen puede estar en la ruptura de un matrimonio o pareja de hecho anterior o en el nuevo matrimonio de un viudo o viuda con hijos. Este tipo de familia ha sido poco estudiada por los investigadores, existiendo además pocas estadísticas sobre el tema¹⁸. Evidentemente es necesario tenerlas en cuenta a la hora de prever medidas de atención a la infancia porque las relaciones que se dan dentro de ellas pueden ser más complejas que las existentes en las familias tradicionales. Por tanto, como venimos haciendo y como repetiremos a lo largo de este trabajo, es necesario aumentar el gasto social en materia de familia con el fin de coadyuvar a la protección de las nuevas formas familiares que se van arraigando en nuestro país. Pero quizá una de las cuestiones que deba ser objeto de mayor atención es la referente a la regulación del sistema de pensiones de viudedad tras situaciones de crisis matrimonial, ya que las consecuencias de su aplicación pueden suponer un problema importante para muchas familias.

3.4.2.2. Pensión de viudedad y familias reconstituidas tras situaciones de crisis matrimonial

Aun cuando en un principio pueda resultar un tanto sorprendente desde la lógica civilista, resulta ya tradicional en el marco de nuestro Derecho de la Seguridad Social reconocer la pensión de viudedad en los denominados supuestos de «crisis matrimonial», esto es, cuando se ha producido una nulidad matrimonial, un divorcio o una separación matrimonial. Estas circunstancias son precisamente las que, como hemos visto, se encuentran en el origen de las familias reconstituidas.

En este tema cabe partir del hecho de que, actualmente, en los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponde a quien sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos, vistos en el apartado anterior, del artículo 174.3 de la LGSS, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el sujeto causante. A lo que cabe añadir que, hasta la Ley 40/2007, no se exigía ningún requisito de dependencia económica, por lo que el ex cónyuge podía acceder a la pensión de viudedad con independencia de la existencia o no de ese factor. Sin embargo, a partir de la citada Ley y con efectos 1 de enero de 2008 (aquí

18. Sobre este tema véase el trabajo de LORENA CONTRERAS: «Familias ensambladas. Aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva constructorista y una mirada contextual». *Portularia*, vol. VI, núm. 2, 2006, págs. 139-149.

se sitúa la primera de las reformas legales antes citadas), el derecho a la pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente queda condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria prevista en el artículo 97 del Código Civil, ésta quede, además, extinguida por el fallecimiento del sujeto causante.

Por tanto, no se accede a la pensión de viudedad si no se ha reconocido inicialmente dicha pensión compensatoria, ésta se ha extinguido con anterioridad al fallecimiento del sujeto causante o, conforme a lo previsto en el artículo 101 del Código Civil, la compensación se mantenga tras dicho fallecimiento a cargo del caudal hereditario. En este ámbito, los tribunales han recordado que la extinción de la pensión compensatoria no constituye, según el citado artículo 101, efecto propio del fallecimiento del cónyuge deudor de la misma, sin perjuicio del derecho de los herederos a solicitar su extinción; añadiendo a ello, que si los herederos hacen tal solicitud y el juez civil lo decide, nos hallamos ante el supuesto de extinción previsto en el artículo 174.2 de la LGSS, y, en consecuencia, podrá accederse a la pensión de viudedad. También se ha afirmado que es irrelevante que la pensión compensatoria reconocida sea vitalicia o temporal.

Una mujer víctima de violencia de género podrá acceder a la pensión de viudedad sin necesidad de percibir una pensión compensatoria, siempre que acredite que era víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio: se añade así una nueva medida que favorece de forma concreta a estas víctimas para acceder a una prestación del sistema de Seguridad Social

A estos efectos cabe recordar que el citado artículo 97 del Código Civil señala que el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el

convenio regulador o en la correspondiente sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: a) los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges; b) la edad y el estado de salud; c) la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; d) la dedicación pasada y futura a la familia; e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; g) la pérdida eventual de un derecho de pensión; h) el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; e, i) cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Cabe destacar que la exigencia de este requisito ha sido cuestionado ante los tribunales y éstos lo han ratificado, por lo que cabe concluir que, en la actualidad, la pensión de viudedad vinculada a los casos de divorcio y separación exige un claro requisito de dependencia económica identificado con la percepción de una compensación económica a cargo del sujeto causante y a su consiguiente pérdida cuando se produce el fallecimiento de aquél. No obstante, la reforma del artículo 174.2 de la LGSS —de efectos 1 de enero de 2010— va un poco más allá e incorpora una excepción a esta regla general de la dependencia económica, al prever que, en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Por tanto, en este caso la dependencia económica manifestada a través de la percepción de una pensión compensatoria (que no quiere decir que no exista de por sí) no se exige para poder acceder a la pensión de viudedad, como consecuencia probablemente de la voluntad de evitar, ante una situación personal tan terrible, que la víctima de violencia de género tenga que seguir necesariamente el correspondiente procedimiento de reclamación de pensión y continuar manteniendo relación con su ex cónyuge o ex pareja. Tampoco existe limitación de la cuantía por lo que, de recibir esa pensión compensatoria por haberla reclamado, su cuantía no condiciona la de la correspondiente pensión de viudedad.

En definitiva, una mujer víctima de violencia de género podrá acceder a la pensión de viudedad sin necesidad de percibir una pensión compensatoria siempre que acredite que era víctima de violencia de género en el momento de

la separación judicial o el divorcio y deberá hacerlo a través de una sentencia firme, el archivo de la causa por fallecimiento, la correspondiente orden de protección dictada a su favor, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Con esta medida no sólo se adapta la regulación de la pensión de viudedad a las realidades familiares —en este caso, terribles— sino que se añade una nueva medida que favorece de forma concreta a las víctimas de violencia de género a la hora de acceder a una prestación del sistema de Seguridad Social, en la línea ya iniciada, en el marco de la prestación por desempleo, por la Ley Orgánica 1/2004, sobre violencia de género.

Cabe tener en cuenta, no obstante, que todo este régimen está sujeto a un régimen transitorio, recogido en la disposición transitoria 18ª de la LGSS, aplicable a los supuestos en que la separación judicial o el divorcio se produjeron antes de la entrada en vigor de la Ley 40/2007, el 1 de enero de 2008. Este régimen transitorio consiste en que el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad no queda condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del sujeto causante haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a 10 años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años y, además, concurra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de hijos comunes del matrimonio o,
- b) Que tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del sujeto causante de la pensión.

Por el contrario, la persona divorciada o separada judicialmente que hubiera sido deudora de la pensión compensatoria no tendrá derecho a pensión de viudedad. Este régimen transitorio se aplica también a los hechos causantes producidos entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009, e igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 174.2 de la LGSS.

Todo ello implica la existencia, a partir del día 1 de enero de 2010, de tres situaciones: 1ª) el régimen transitorio —recogido en la disposición transitoria 18ª de la LGSS— para los casos en que, cumpliendo los requisitos vistos, la separación judicial o el divorcio se produjeron antes del 1 de enero de 2008, donde la existencia de pensión compensatoria se sustituye por el cumplimiento de otros requisitos, bastante rigurosos; 2ª) casos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008 en los que se percibe una pensión compensatoria, que se regirán por el régimen general dispuesto en el artículo 174.2, antes analizado; y, 3ª) supuestos de separación judicial o

divorcio posteriores al 1 de enero de 2008, que se regularán también por lo establecido en el citado artículo 174.2 de la LGSS.

Finalmente, en el caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponde al cónyuge superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos del artículo 174.3 de la LGSS. La pensión se reconocerá en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar aplicables —vistos en el párrafo anterior— cuando concurren varios beneficiarios. A estos efectos, en el artículo 98 del Código Civil se prevé que el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendiendo a las circunstancias previstas, apuntadas anteriormente, en el artículo 97 del Código Civil.

En torno a esta figura cabe señalar que, tal y como apuntábamos inicialmente, puede resultar sorprendente, desde una lógica civilista, que se prevea el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de crisis matrimonial, esto es, cuando el vínculo ha quedado disuelto —divorcio— o ha sido declarado nulo —nulidad matrimonial—, aun cuando pueda entenderse más esta opción cuando se trata de un caso de separación. Y también decíamos que en este tema se han producido dos reformas que manteniendo la opción restringían, no obstante, su campo de actuación.

A nuestro entender, tanto la primera solución como su restricción responden en el fondo a la voluntad de proteger a una de las partes de un determinado modelo de familia y, posteriormente, a querer reflejar los cambios habidos también en relación con ese modelo de familia.

Está pendiente, desde hace un tiempo, una reforma de la pensión de viudedad que condicione el acceso a esta ayuda a la existencia y prueba de una dependencia económica, ya que de lo contrario, la situación de muchas familias reconstituidas seguirá siendo complicada en supuestos de fallecimiento

En efecto, el hecho de que se reconociese una pensión de viudedad cuando ha existido separación judicial, divorcio o incluso nulidad matrimonial cuya

beneficiaria, en la inmensa mayoría de casos era la mujer, se debe a la voluntad del legislador de compensar la situación en que se encontraba aquélla en el marco de un determinado modelo familiar e incluso social en que era el hombre quien trabajaba —y cotizaba a la Seguridad Social— y aportaba los recursos económicos para la subsistencia de la familia y era la mujer la que se quedaba en casa —o, en su caso, desarrollaba una actividad laboral de carácter residual—, no cotizaba —con lo que no podía en el futuro obtener una pensión del sistema de Seguridad Social—, y era quien asumía el cuidado del hogar familiar y de los hijos. Ante tal panorama parecía lógico que cuando falleciese el hombre, su mujer o ex mujer recibiera una pensión de viudedad que le facilitase ingresos, en muchos casos los principales o únicos, al final de su vida. Pensión que se percibía de forma proporcional al tiempo de convivencia con el sujeto causante.

Pero resulta obvio que gradualmente ese modelo familiar ha ido variando, produciéndose un importante cambio en los últimos años, consistente en la progresiva incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, lo que ha supuesto también una modificación —aunque no sustancial, por desgracia— de los roles familiares. Es, por tanto, cada vez más habitual que la mujer —aunque muchas veces se encargue también de las responsabilidades familiares, y bastantes veces de forma exclusiva— se incorpore al trabajo y, en consecuencia, pueda cotizar a la Seguridad Social y obtener prestaciones, especialmente la pensión de jubilación; diluyéndose también, en mayor o menor medida o totalmente, la dependencia económica respecto de su cónyuge. Y también empieza a ser cada vez más frecuente —aunque no esté suficientemente desarrollada— la corresponsabilidad de hombres y mujeres frente a las obligaciones familiares y el cuidado de los hijos o personas dependientes. Estos cambios —así como el propio coste económico para el sistema de Seguridad Social— han llevado al legislador a plantear modificaciones en la regulación de la pensión de viudedad y precisamente éstas se han plasmado, en una primera fase, en la pensión destinada a los ex cónyuges separados, divorciados o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, vinculando, como hemos visto, la percepción de la pensión a la existencia de una dependencia económica, identificada con el cobro de la correspondiente pensión compensatoria, así como en su propia cuantía. En definitiva, ha cambiado el modelo de familia de fondo y también lo está haciendo la pensión de viudedad, y no sólo en el caso de las parejas de hecho sino también en el ámbito de las pensiones reconocidas para casos de crisis matrimoniales.

No obstante, está pendiente, desde hace un tiempo, una reforma de la pensión de viudedad en la que, como consecuencia de la evolución del propio modelo familiar, el acceso a la misma en general, y no sólo cuando concurre una crisis matrimonial, se condicione a la existencia y prueba de una dependencia económica. De lo contrario, la situación de muchas familias reconstituidas seguirá siendo complicada en supuestos de fallecimiento.

3.4.3. Poligamia

Al margen de poder contemplar esta situación, desde la perspectiva cultural-religiosa, como nuevos modelos de familia en nuestro país, cabe preguntarse cómo se articula el acceso a la pensión de viudedad en estos supuestos. Es decir, teniendo en cuenta el número de personas inmigrantes existentes en Andalucía, en los casos de poligamia, ¿quién accederá a la pensión de viudedad?

En torno a esta cuestión cabe recordar que, tal y como señala la doctrina, la poligamia es una institución jurídica admitida en diversos países. En nuestro país no está admitida la poligamia de los españoles, al contradecir lo previsto en el artículo 46 del Código Civil y considerarse dicha conducta un delito, y tampoco a los extranjeros se les admite dicha situación, prohibiéndose sus efectos. Pero, por otra parte, también se firman tratados internacionales donde se reconocen efectos jurídicos favorables para los supuestos de poligamia.

Tampoco existe una posición clara en el ámbito judicial, manteniéndose dos posiciones contradictorias entre sí: 1) sentencias que señalan que las beneficiarias de la pensión de viudedad son todas las esposas del sujeto causante; y, 2) sentencias que sólo reconocen la pensión a la primera esposa, fundamentándose para ello en la excepción de orden público prevista en el artículo 12.3 del Código Civil.

Y, en fin, la Circular 40/2008, de la Dirección General de la Ordenación de la Seguridad Social sobre el derecho a la pensión de viudedad de los cónyuges supervivientes en régimen poligámico mantiene un criterio restrictivo.

3.4.4. Matrimonios celebrados por el rito gitano o por el rito de la Iglesia Evangélica

Los matrimonios celebrados mediante el rito evangélico o el gitano suponen una especialidad digna de tener en cuenta respecto de los matrimonios tradicionales. En este caso, el debate —que, en un caso, ha llegado hasta el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos—, hace de nuevo referencia a las pensiones de viudedad.

La primera de las situaciones se plantea en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 8 de julio de 2009, donde se da plena validez al matrimonio celebrado ante un pastor de la Iglesia Evangélica que, posteriormente, no se inscribió en el Registro Civil, señalándose en la última de las sentencias citadas que «... a pesar de no hallarse el matrimonio inscrito en el Registro Civil, la actora reunía la condición de cónyuge superviviente del causante de

la prestación, y por lo tanto se le ha de conceder la condición de viuda a la misma, a los efectos prevenidos en el artículo 174 de la LGSS...». Se admite, pues, la validez de un matrimonio celebrado en el marco de una confesión religiosa inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, aunque dicho matrimonio no se registró civilmente.

La segunda de las situaciones citadas ha dado lugar a una mayor polémica, existiendo varias sentencias al respecto, incluida una sentencia del Tribunal Constitucional, donde se denegaba el acceso a la pensión de viudedad a una viuda que había contraído matrimonio con el sujeto causante por el rito gitano, sin los consecuentes efectos civiles. No obstante, esa negativa se ha visto enmendada recientemente mediante una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2009, en la que se concluye que la negativa de la Seguridad Social española a concederle la pensión por haberse casado por el rito gitano fue discriminatoria.

3.5. Las familias olvidadas

Una situación que no debe ser desatendida es la siguiente: ¿qué ocurre cuando se convive en el mismo domicilio —durante un prolongado tiempo— y existen vínculos de parentesco —hermanos, tíos, sobrinos—, o sólo existen vínculos de amistad y fallece el sujeto causante?

La primera situación está cubierta, en el ámbito de la Seguridad Social, por las denominadas prestaciones a favor de familiares, diferenciándose entre una pensión vitalicia y un subsidio temporal. No obstante, en este ámbito resulta necesaria una revisión y actualización, tanto de los sujetos beneficiarios como de los requisitos exigidos para poder acceder a la protección y de su cuantía —que sigue anclada en un reducido 20 por 100 de la correspondiente base reguladora—. A nuestro entender, existiendo dependencia económica, estas prestaciones deberían mejorarse y actualizarse.

Pero el problema de estos tipos de convivencia, que sin ningún género de dudas deben ser definidas también como familiares, no se soluciona sólo haciendo referencia a las posibles prestaciones que, como hemos visto, son escasas y discriminatorias. ¿Qué ocurre con la tributación sobre las sucesiones en estos casos? Pues bien, la legislación española es por fortuna bastante más consciente que la de otros países con estas fórmulas, ya que en nuestro sistema tributario se prevé una reducción del 95%, con el límite de 122.606,47 euros en caso de transmisión mortis causa de la vivienda habitual siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes del causante o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento¹⁹.

La segunda situación no está prevista actualmente por la legislación ni tampoco la reconocen los tribunales. Por tanto, a pesar de convivir durante un largo periodo de tiempo en el mismo domicilio y existiendo una dependencia económica no es posible acceder a una prestación de muerte y supervivencia, al no existir una relación afectiva conyugal o análoga (la pensión de viudedad de matrimonios y parejas de hecho) ni parentesco con el sujeto causante (las prestaciones a favor de familiares). Consideramos que, en determinadas situaciones suficientemente probadas esta solución legal es demasiado estricta, pudiéndonos plantear la extensión de las prestaciones a favor de familiares también a este tipo de situaciones. Tampoco será posible aplicar los beneficios fiscales previstos en la imposición sobre las sucesiones para matrimonios y determinados parientes, siendo el régimen de tributación el mismo que se aplica a los denominados «extraños», y resultando por tanto muy gravosa la sucesión entre ellas.

4. Conclusiones

La transformación de la sociedad andaluza y el nacimiento de nuevos modelos de familia obligan a los poderes públicos a replantear las medidas de protección jurídica y económica existentes hasta el momento. Pero, ¿se ha llevado realmente a cabo una reflexión sobre esta cuestión? ¿Qué camino debe seguirse a partir de ahora?

Conviene comenzar recordando que en Andalucía no cabe hablar de discriminación directa a las nuevas formas de familia, pero del análisis de nuestro ordenamiento jurídico se deduce la existencia de discriminaciones tácitas consecuencia de la configuración del modelo de familia tradicional nuclear como ejemplo de familia. Las familias andaluzas están sujetas a normas procedentes de los tres entes públicos competentes en la materia: Unión Europea, Estado y Comunidad Autónoma. La primera, como hemos visto, viene mostrando desde los años sesenta un interés creciente por la familia que tiene reflejo en programas y políticas públicas que entre otras motivaciones atienden a la aparición de nuevas necesidades sociales derivadas de los cambios demográficos surgidos en los últimos tiempos.

En el contexto europeo, España se encuentra incluida en el grupo de países en los que las políticas familiares han alcanzado un menor grado de desarrollo, parejo a un Estado del Bienestar menos evolucionado. No obstante, las insuficiencias de las que adolece el modelo español en relación a otros Estados comunitarios, se han intentado corregir con medidas como las contenidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción

19. Como indica NAVARRO EGEEA, M. «Parece evidente que se busca el alivio de la carga fiscal que supone la adquisición de la vivienda para aquellos parientes que tenían en dicho inmueble su residencia habitual». «Alivio de la carga fiscal inherente a la transmisión hereditaria de la vivienda habitual». Boletín Aranzadi Fiscal núm. 13/2000 (versión electrónica).

de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y con destacadas iniciativas fiscales ancladas en las singulares responsabilidades del género femenino, entre las que destaca la llamada deducción por maternidad. Sin embargo, seguimos siendo uno de los países con menor gasto social destinado a familia, con lo que el dinero destinado a la protección de los nuevos modelos de familia es escaso.

Se constata la necesidad de contar con un concepto legal claro de familia monoparental y de un mayor número de medidas de protección en la normativa del IRPF

Por último, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Plan de apoyo a las familias andaluzas, que fue puesto en marcha con la publicación del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas. Este decreto, que ha sido objeto de posteriores modificaciones y actualizaciones, establece un conjunto de medidas, servicios y ayudas que se reflejan en un apoyo a la institución familiar desde una perspectiva global. Así, incide en cuestiones como la protección social, la salud, la educación, la protección de mayores y personas con discapacidad, la inserción laboral o la adecuación de sus viviendas. Además, la normativa andaluza sobre IRPF ha previsto diversas deducciones relacionadas con la familia y con algunos modelos de familia que sitúan a Andalucía en la cabeza de las Comunidades Autónomas más conscientes de las necesidades de las nuevas estructuras familiares. Queda mucho por hacer, pero es destacable que contemos, por ejemplo, con beneficios fiscales como la deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional o los previstos para las familias monoparentales. Del mismo modo, es de destacar que en nuestra Comunidad, ya en el año 2002, se introdujera en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, un artículo estableciendo la total equiparación fiscal y tributaria entre las parejas de hecho y los matrimonios. No obstante, siguen pendientes reformas que contribuirían sin duda a equiparar los nuevos modelos familiares con las familias más tradicionales. Por ejemplo, sería deseable ampliar la cobertura de la sanidad pública a las técnicas de reproducción asistida, y prever beneficios fiscales para aquellos supuestos en los que las familias deban acudir a la sanidad privada por no poder seguir siendo atendidos por la pública. Todo ello debería hacerse, evidentemente, estableciendo requisitos y límites razonables. Sería también conveniente que la normativa del IRPF tuviera en cuenta a los matrimonios de fin de semana que se ven obligados a mantener dos viviendas habituales. Del mismo modo, se constata la necesidad de contar con un concepto legal claro de familia monoparental y

de un mayor número de medidas de protección en la normativa del IRPF. Por último, la reforma de los requisitos de acceso a la pensión de viudedad, si bien es competencia básicamente estatal, debería ser objeto de una amplia reflexión a todos los niveles.

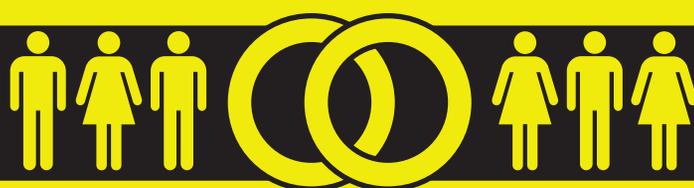
Para finalizar, es preciso hacer mención al Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, ya que en él se incluyen medidas en materia tributaria y de seguridad social que afectan a la familia y por tanto también a los nuevos modelos familiares. Entre ellas destaca la supresión de la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que entró en vigor el 1 de julio de 2007 y que consistía en la posibilidad de minorar la cuota diferencial del impuesto en 2.500 euros anuales por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo con ciertas condiciones. Del mismo modo se suprime la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción. Estas medidas fueron objeto de numerosas críticas durante su vigencia, motivadas principalmente por el hecho de que su concesión no tuviera nada que ver con la capacidad económica de la madre ni se tuvieran en cuenta principios como el de progresividad. Parece por tanto lógico no criticar en este momento su supresión. Sin embargo, durante estos años se han reivindicado medidas más adecuadas que las hoy desaparecidas para proteger a las familias, y aunque en momentos de crisis como el actual parezca poco adecuado reivindicar un mayor gasto, cuando se habla de gasto social y de obtener un mayor grado de cumplimiento del Estado del Bienestar debe al menos reflexionarse sobre el tema e intentar no dar marcha atrás en el camino de la protección a los nuevos modelos familiares.

... 47 48 49 50 51 **52**

NÚMEROS PUBLICADOS

- 01: Aportaciones para entender el efecto de la inmigración en Andalucía
- 02: Cómo entender el debate de la Financiación Autonómica
- 03: La Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: contexto e inicio
- 04: Valores democráticos de la II República
- 05: El gasto y el endeudamiento en las familias españolas
- 06: ¿Es viable el copago en el sistema de financiación sanitaria?
- 07: La brecha digital de Andalucía
- 08: Dependencia en personas mayores en Andalucía
- 09: La política en Andalucía desde una perspectiva de género
- 10: Propuestas para el uso racional del agua en Andalucía
- 11: La Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: la pro posición parlamentaria
- 12: La evolución del bienestar en Andalucía
- 13: Los andaluces y la Unión Europea
- 14: Aproximación a la Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Junta de Andalucía
- 15: Economía política de los gobiernos locales. Una valoración del funcionamiento de los municipios
- 16: Entrada a la maternidad: efecto de los salarios y la renta sobre la fecundidad
- 17: Elecciones municipales andaluzas de 27 de mayo de 2007: conti nuidades y cambios
- 18: La ciudadanía andaluza hoy
- 19: Comentarios a la Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres
- 20: Preocupaciones sociales sobre la infancia y la adolescencia
- 21: La inversión en formación de los andaluces
- 22: Poder Judicial y reformas estatutarias
- 23: Balance de la desigualdad de género en España. Un sistema de indicadores sociales
- 24: Nuevas Tecnologías y Crecimiento Económico en Andalucía, 1995-2004
- 25: Liderazgo político en Andalucía. Percepción ciudadana y social de los líderes autonómicos
- 26: Conciliación: un reto para los hogares andaluces
- 27: Elecciones 2008 en Andalucía: concentración y continuidad
- 28: La medición del efecto de las externalidades del capital humano en España y Andalucía. 1980-2000
- 29: Protección legislativa del litoral andaluz frente a las especies invasoras: el caso Doñana
- 30: El valor monetario de la salud: estimaciones empíricas
- 31: La educación postobligatoria en España y Andalucía
- 32: La pobreza dual en Andalucía y España
- 33: Jubilación y búsqueda de empleo a edades avanzadas
- 34: El carácter social de la política de vivienda en Andalucía. Aspectos jurídicos
- 35: El camino del éxito: jóvenes en ocupaciones de prestigio
- 36: Mutantes de la narrativa andaluza
- 37: Gobernanza multinivel en Europa. Una aproximación desde el caso andaluz
- 38: Partidos políticos, niveles de gobierno y crecimiento económico regional
- 39: Bilingüismo y Educación. Incidencia de la Red de Centros Bilingües de Andalucía
- 40: Marroquíes en Andalucía. Dinámicas migratorias y condiciones de vida
- 41: Obstáculos y oportunidades. Análisis de la movilidad social intergeneracional en Andalucía
- 42: El vandalismo como fenómeno emergente en las grandes ciudades andaluzas
- 43: Transformando la gestión de recursos humanos en las administraciones públicas
- 44: Valores y conductas medioambientales en España
- 45: ¿Sabemos elegir? Introducción al estudio de la conducta económica de las personas
- 46: Metro ligero e innovación para la movilidad sostenible de las áreas metropolitanas andaluzas
- 47: El papel de las regiones en la actual Unión Europea
- 48: Nuevos enfoques en el diseño de los copagos farmacéuticos
- 49: La inmigración en Andalucía. Un análisis con datos de la Seguridad Social (2007-2008)
- 50: Arte contemporáneo y sociedad en Andalucía
- 51: La creación de una nueva realidad empresarial. El caso de Andalucía
- 52: Nuevos modelos de familia en Andalucía y políticas públicas

IDAD



El golpe. Cultura del entorno



Centro de Estudios Andaluces
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA